



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 179

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2020 00163 01.

DEMANDANTE(S) : RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA .

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES – Y OTROS

FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 02 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr (a). LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 05/12/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 05/12/2022 a las 5:00 p.m.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Al primer (1) día de diciembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PORVENIR S.A bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2020-00163-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Diciembre, dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral –Cambio Régimen Pensional
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2020-00163-01
DEMANDANTE:	RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” PORVENIR S.A
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pv. APELADA:	Sentencia del 19 de octubre de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 39 del 1 de diciembre de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PORVENIR S.A., a través de sus apoderadas judiciales, contra la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA el 19 de octubre de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

-. El 21 de octubre de 2020, el señor RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPINDOLA, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PORVENIR S.A., con el objeto de,

-. Declarar la nulidad y/ o ineficacia del contrato de afiliación suscrito con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que conllevó al traslado de régimen pensional, toda vez que, no cumplió con

los deberes de información establecidos en el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 y demás normas concordantes.

- Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A no cumplieron con sus compromisos y deberes frente al afiliado, tal y como lo prevén las siguientes normas: artículos 97 y 98 del Decreto 663 de 1993, 4° y 15 del Decreto 656 de 1994, y el artículo 1° de la Ley 1748 de 2014, así como tampoco siguieron los lineamientos impuestos por la Superintendencia Financiera.

- Se declare que las demandadas omitieron proporcionar la información necesaria en la etapa de afiliación, precontractual y de permanencia en el Régimen de Ahorro Individual.

- Se declare que las demandadas no informaron las condiciones económicas, jurídicas, financieras que constan entre los dos regímenes pensionales existentes, lo cual se hacía necesario para que el afiliado de manera libre y plenamente convencido decidiera qué régimen le era más beneficioso.

- Se trasladen los aportes junto con los respectivos rendimientos que se causaron en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A del 1 de junio del año 1994, hasta el cumplimiento de la respectiva orden, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quedando vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida desde el día 25 de septiembre de 1990, fecha de afiliación inicial.

- Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., a trasladar todos los valores de aportes obligatorios y los rendimientos que tenga en su cuenta de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

- Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir las anteriores sumas con sus respectivos rendimientos

e intereses, no sin antes realizar una verificación veraz de la integridad de los aportes efectuados al RAIS, sin deducir valor alguno por concepto de costo administrativo o de fondo de solidaridad.

- Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del demandante, haciendo salvedad respecto de la devolución de los aportes efectuados, para que sean reflejadas en el mismo número de las semanas cotizadas por el ya referido.

- Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reactivar la afiliación, en el régimen de prima media con prestación definida desde el 25 de septiembre de 1990, fecha de afiliación inicial.

- Se condene a la indexación y las demás que se encuentren probadas conforme a las facultades ultra y extra petita, así como también, a las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Aludió que, nació el 9 de mayo del año 1963 e inició su vida laboral el 25 de septiembre de 1990 hasta el 1º junio de 1994, encontrándose afiliado al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (ISS), por lo cual señaló que sus aportes a seguridad social en pensión eran cotizados a esta Entidad.

- Manifestó que, a partir del 1º de junio del año 1994 debido a una ineficaz, errónea e incompleta asesoría brindada por el fondo de pensiones privado PORVENIR S.A, se trasladó al referido fondo sin ser advertido de las desventajas que esto conllevaría.

- Indicó que, al momento de hacer el trámite de afiliación a PORVENIR S.A, dicha Entidad no cumplió con el deber de ilustrar e informar respecto de los beneficios y/o desventajas del régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual, como lo es el monto de la mesada pensional al momento de adquirir su derecho como pensionado.

-. Recalcó que, en el momento en que se efectuó la afiliación a PROVENIR S.A. no se le dio a conocer el reglamento y funcionamiento del mismo.

-. Adujo que, hasta la fecha del escrito de demanda, PORVENIR S.A nunca le ha dado asesoría periódica respecto de las variables de perspectiva económica que se han dado en torno al tema pensional y las afectaciones que puede tener como afiliado a este fondo.

-. Arguyó que, a la fecha cuenta con 1.416 semanas cotizadas a su favor y, asimismo, que en la actualidad le hacen falta únicamente seis años para cumplir con el requisito de edad para adquirir su derecho pensional, no obstante, aludió que, estando vinculado con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, el monto de su pensión no se ajustaría a las cotizaciones efectuadas en toda su vida laboral, situación con la que se encuentra en total desacuerdo y rechaza en todo aspecto.

-. Reseñó que, el 9 de septiembre de 2020, mediante petición solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la ineficacia de su traslado al régimen pensional a PORVENIR S.A, así como también que se efectuara su retorno como afiliado a COLPENSIONES.

-. Indicó que, frente a la petición elevada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio respuesta negativa el 10 de septiembre del 2020.

-. Subrayó que, el 8 de septiembre de 2020, mediante petición le solicitó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A la ineficacia de su traslado de régimen pensional a dicha entidad, así como también que se efectuara su retorno como afiliado a COLPENSIONES.

-. Agregó que, PORVENIR S.A, ante dicha petición dio respuesta negativa el 14 de septiembre del 2020.

1.3. – ANTECEDENTES PROCESALES

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, el 22 de octubre de 2020, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación de las entidades demandadas.

-. Una vez notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones esbozadas por el señor RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA, esto, al considerar que carece de derecho y algunos hechos esbozados en el libelo introductorio no le constan, asimismo, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, imposibilidad del traslado, presunción de legalidad de los actos jurídicos, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, enriquecimiento sin causa, improcedencia de costas e intereses en contra de COLPENSIONES, conmutación pensional, prescripción, prescripción de la acción y la innominada.

-. Notificada en legal forma la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante apoderado judicial, se refirió a la demanda, evento en el que solicitó denegar las pretensiones y planteó las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

-. Trabada la Litis, el 23 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y el 19 de septiembre de esta misma anualidad la del artículo 80 del Estatuto Adjetivo Laboral.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 19 de octubre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por el señor RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA el 01 de junio de 1994 del régimen de prima media con prestación definida administrado por

COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad en la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas, conforme a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, los bonos pensionales, y lo recaudado por comisiones y gastos de administración, debidamente indexados durante todo el tiempo que RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a admitir el traslado del régimen pensional del señor RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA efectuando la actualización de su historia laboral.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija un (1) SMLMV.

SEXTO: Como la sentencia que se profiere es desfavorable a COLPENSIONES, se debe enviar en CONSULTA al Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, así sea apelada esta.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.”

La anterior determinación se sustentó en los siguientes argumentos,

- . Indicó que la ineficacia de los traslados efectuados por los afiliados desde el régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual, administrado por PORVENIR SA., debe analizarse desde la ineficacia como tal, en sentido estricto sin mezclar el debate con análisis basados en nulidades sustanciales o de vicios en el consentimiento, en la medida que le corresponde determinar si en el caso concreto existió un consentimiento debidamente formado a la decisión de cambiar de régimen pensional.

- . Manifestó que, conforme a lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL3895-2021, se debe demostrar que el señor RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA, recibió la información clara,

detallada y precisa para efectos de poder tomar con base en dicha información la decisión consiente y ilustrada para cambiarse de régimen.

-. Señaló que, frente a dicha información, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado, pues es la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES quien debe acreditar que en efecto brindo una información clara sobre las consecuencias del cambio de régimen.

-. Recalcó que no se acreditó que PORVENIR SA., le hubiese brindado al demandante RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA, la información necesaria para decidir sobre su traslado de régimen pensional, en otras palabras, no señaló detalladamente las condiciones y garantías pensionales de cada uno de los regímenes, las ventajas y desventajas de cada uno, no efectuó una proyección del derecho pensional que tendrían los dos regímenes pensionales atendiendo a las condiciones de edad, el monto de cotizaciones efectuadas.

-. Arguyó que la consecuencia de no suministrar la información completa, comprensible, veraz y suficiente es la declaratoria de ineficacia del traslado.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, tanto PORVENIR S.A como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de sus apoderados judiciales, presentaron recurso de apelación, los cuales, sustentaron de la siguiente manera,

3.1.- DEL RECURSO IMPETRADO POR PORVENIR S.A

-. Indicó que, si bien ya existe una amplia y pacífica línea jurisprudencial planteada por la H. Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que esa Alta Corporación ha señalado que la misma no se puede aplicar de manera homogénea a todos aquellos procesos donde se solicite la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por incumplimiento de ese deber de información que esta en cabeza de los fondos privados.

- . Afirmó que el traslado del régimen pensional que efectuó el demandante a la AFP PORVENIR SA., en el año de 1994, es completamente valido, toda vez que, adujo que en el interrogatorio de partes quedo consignado que se dio de manera informada, dado que el señor MANRIQUE ESPÍNDOLA manifestó que se le brindo una asesoría en donde le informaron sobre las características generales y además las ventajas o los beneficios que ofrecía su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, recordando además que el demandante manifestó que su afiliación fue de manera libre, voluntaria y además consiente.

- . Señaló que, la AFP atendió todas las cargas que se encontraban vigentes para que el demandante se pudiera trasladar de régimen pensional y lo hiciera de manera consiente como lo exige la Ley 100 de 1993 y el Decreto 263 de la misma anualidad, por lo que concluyo que en ningún momento vulnero algún derecho de la parte actora.

- . Preciso que, no puede entenderse que la firma del formulario suscrito por el demandante únicamente implique la aceptación de las condiciones del régimen, y que el mismo no denote de manera irrefutable el conocimiento que tenía, no solo de la condición, sino también de los beneficios que acarreaba su traslado de régimen pensional, o que ese documento no sea considerado como un medio probatorio suficiente para acreditar la existencia de un consentimiento informado.

- . Indicó que, la condena impuesta a PORVENIR era inequitativa, toda vez que la despojarían de unas sumas que fueron causadas con su correcta actividad administradora durante el tiempo que el afiliado mantuvo su vinculación, y cuya diligencia tuvo origen con los rendimientos de sus aportes, dado que, en este momento superan con creces los mismos. Asimismo, manifestó que ha sido la misma ley 100 de 1993, la que autorizo tanto al régimen de prima media, como a las distintas administradoras de ahorro individual con solidaridad a destinar del total del monto de los aportes el 3% para poder cubrir los gastos de la administración, sumas que por ser precisamente de la remuneración que reciben los fondos por su correcta actividad, no puede reintegrarse, dado que de admitirse tal posibilidad sin que exista algún tipo de compensación al respecto para la AFP, se estaría abalando verdaderamente un enriquecimiento sin justa causa en favor de COLPENSIONES, entidad que, señaló que se vería beneficiada con dicha decisión, pues además de recibir los respectivos rendimientos financieros, también

tendría los gastos de administración, sumas que itero que fueron invertidas para poder garantizar la estabilidad de los aportes del afiliado durante su permanencia en el fondo.

-. Solicitó, en el caso de que fuese confirmada la Sentencia emitida por el A quo, revocar la indexación a la que fue condenada la AFP, toda vez que, igualmente se dispuso la devolución de los respectivos rendimientos de capital que se encontraban en la cuenta del ahorro individual del demandante, arguyendo que como bien se ha señalado estas entidades o corporaciones han indicado que se estaría conformando una doble condena por el mismo concepto.

3.2.- DEL RECURSO IMPETRADO POR COLPENSIONES

-. Indicó que, el demandante recibió las asesorías mínimas exigidas para la fecha del traslado a la AFP PORVENIR, existiendo decisión libre y voluntaria de su parte al realizar dicho traslado, pues adujo que el propio demandante lo manifestó en su interrogatorio.

-. Preciso que, según el principio de relatividad jurídica COLPENSIONES es un tercero dentro del presente asunto, por lo que adujo que no se le debe condenar en costas en primera, ni en segunda instancia, teniendo en cuenta que estos actos de traslado fueron promovidos entre la AFP PORVENIR y el accionante, sin que lidiara COLPENSIONES.

-. Mencionó que, para la fecha del traslado, la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, estableció en la circular 019 del 98 en virtud del Decreto 692 de 94, en donde debía realizarse el diligenciamiento para que fuere efectivo el traslado de regímenes, asimismo, que era el único requisito sustancial que existía para la época del traslado del demandante.

3.3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE COLPENSIONES

-. Adujó que, una vez analizados los presupuestos facticos y jurídicos dentro del presente asunto, no era posible acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que, en su sentir, se acreditó en el trámite procesal que RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA nació el 9 de mayo de 1963, lo que quiere decir que a la

fecha tiene 61 años de edad y por lo tanto se encuentra inmerso en la prohibición consagrada en la Ley 797 de 2003, respecto a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltare 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión, salvo los afiliados que tuvieran 15 años cotizados a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, para quienes se conservó el derecho a regresar al Régimen de Prima Media en cualquier momento, de conformidad con la Sentencia C-1024 de 2004 sostuvo lo pertinente en la sentencia SU- 062 de 2010.

-. Indicó que, la parte actora a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con 15 años de cotización y por lo tanto le es aplicable la prohibición de traslado, por cuanto, preciso que a la fecha se encuentra próxima a cumplir el requisito de edad para acceder al derecho pensional.

-. Resaltó la importancia de la prohibición, arguyendo que, el legislador pretende salvaguardar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, por lo cual indicó que, al ser un principio de orden general tiene primacía sobre cualquier derecho de carácter particular que pudiera ostentar la parte demandante.

-. Sostuvo que, el demandante de manera libre, voluntaria y sin presiones suscribió formulario de afiliación con la AFP PORVENIR S.A en el año 1994, razón por la cual, preciso que dicha situación conllevaba a presumir que la parte actora contó con la información necesaria sobre las condiciones, características, modalidades y desventajas del régimen que gobernaría su futuro derecho pensional.

-. Aludió que, la afiliación se realizó con plena voluntad de la cotizante, quien por decisión propia solicitó el traslado suscribiendo el formulario la vinculación a la AFP PORVENIR S.A.

-. Arguyó que, Colpensiones debe sujetarse a lo establecido en las normas de seguridad social, que reglamentan la prohibición de traslado cuando al accionante le faltan menos de 10 años para acreditar la edad mínima de acceso a la pensión, sin que dentro del trámite administrativo tuviera la posibilidad legal de declarar la ineficacia del traslado.

-. Finalmente, solicitó revocar la Sentencia proferida por el *A quo*, dadas las razones ya expuestas.

3.4.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE PORVENIR S.A.

-. Indicó que, la aflicción se realizó de manera libre, voluntaria y consiente, tal y como se lee del formulario de afiliación suscrito con la AFP, cuya forma preimpresa se encuentra autorizada por la ley, siendo dicho documento una documental que, debidamente estructurada, figura en los términos de ley como medio probatorio de la libertad y el consentimiento informado de la parte demandante al momento de realizar su afiliación.

-. Preciso que, debe tenerse en cuenta atendiendo a sus calidades personales y laborales, que al actor definitivamente le era absolutamente exigible un deber de diligencia que permitiera al inicio o a lo largo de su permanencia en el RAIS, indagar y/o cuestionar los conceptos y eventos propios del régimen elegido para objetar la gestión de la AFP y reconsiderar su decisión dentro de la oportunidad legal.

-. Manifestó que, el *A quo* no tuvo en cuenta que el traslado y la afiliación al régimen pensional del demandante, reviste de completa validez en la medida que, en su sentir, se cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento.

-. Arguyó que, la relación entre el demandante y la administradora del RAIS fue de carácter administrativo y esta se manifiesta en varias relaciones jurídicas derivadas, siendo la más importante de ellas la que une al usuario con la administradora de pensiones y con las prestaciones, sin que de ninguna manera pueda concluirse que frente al afiliado existe una posición dominante que inexorablemente coloca en una mejor situación a la AFP al momento de materializarse la vinculación.

-. Reseñó el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993, concluyendo que para la fecha en la cual se materializó el acto de traslado solicitado por el demandante, no se encontraba en cabeza de las AFP el deber del buen consejo o

de la doble asesoría, toda vez que, hacen referencia a obligaciones que surgen de manera posterior a la fecha de afiliación del demandante.

-. Resaltó que, la causa real que conllevó a la inconformidad de la parte demandante a incoar la acción de ineficacia no obedece a otra cosa más que al monto de la mesada pensional, elemento el cual, subraya que, resulta a todas luces insuficiente para considerarse como elemento que viciara su voluntad como afiliado al RAIS.

-. Finalmente, solicitó revocar el fallo emitido por el *A quo*, dadas las razones expuestas.

3.5.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE EL SEÑOR RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPINDOLA

-. Oportunidad donde resalto algunas actuaciones surtidas dentro del proceso y reseño jurisprudencia al respecto, solicitando la confirmación de la Sentencia emitida por el *A quo*.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

A efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado de forma conjunta, esta Sala de ocupará de,

-. i) Establecer si la obligación de información fue suficiente por parte de la administradora de fondos de pensiones, al momento del cambio de régimen pensional.

-. ii) Determinar la carga de la prueba respecto de la información de cambio de régimen pensional y, en caso de declararse la ineficacia del traslado, se estudiarán los efectos de la misma.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES

4.2.1. EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN.

El derecho de información a cargo de las administradoras existe desde la creación del sistema de seguridad social en virtud de la Ley 100 de 1993, como lo reseña la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1688-2019, el deber de información es ineludible, por lo que debe ser observado con el mayor rigor por parte de los jueces de instancia.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5462-2019 del 10 de diciembre de 2019, explicó que es necesario poner de presente que las administradoras de pensiones, como las instituciones expertas encargadas del manejo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, tienen un deber a su cargo, instituido por la ley, de brindar información clara y suficiente a sus afiliados, entre otros asuntos, en lo concerniente al cambio o traslado de un vinculado de un régimen pensional a otro. Es así como existe, en cabeza de dichas entidades, la obligación de informar de manera clara, idónea y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que implica para el afiliado vincularse o trasladarse de un régimen de pensiones a otro.

Ello comporta especial relevancia, en el traslado de un régimen a otro que trae consigo implicaciones trascendentales para los afiliados, como las diferencias de requisitos legales para acceder a las prestaciones y los términos de causación de éstas, así como la manera en la que podrán disfrutarse. Por ello, se reitera, que es imprescindible el cabal cumplimiento de este deber, pues de lo contrario, podría derivar en afectaciones de gran envergadura para aquellos que participan en el régimen de pensiones como vinculados.

Al respecto, en la sentencia SL4343-2019, la Corte sostuvo,

Así, el contenido de la información que los fondos deben suministrar no puede ser superficial ni abstracta, sino que tiene que supeditarse concretamente a las condiciones de cada uno de los afiliados. En ese orden de ideas, hace parte de los datos necesarios que se deben entregar, entre otros, la posibilidad de que aquellas personas vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que eran beneficiarias del régimen de transición,

puedan perder dicha expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez conforme a las prerrogativas existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, era requisito *sine qua non* que la entidad demandada PORVERNIR S.A., le informará al señor RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA que el traslado implicaba la pérdida de las prerrogativas propias del régimen de prima media con prestación definida, al igual, debía explicarle cuáles eran los beneficios en cada uno de los regímenes, hacer una proyección de su posible prestación en uno y otro régimen, ello, con el fin que pudiese tomar una decisión certera, pues su afiliación se dio el 1 de junio del año 1994, fecha en la cual ya estaba en vigencia la Ley 100 de 1993.

Sobre este requisito, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4343-2019, puso de presente que

“[...] ocultar dicha novedad representa un agravio para el interesado, al menos, en lo que atañe al simple hecho de no poder decidir con todos los elementos de juicio que rodean su caso particular”

Así las cosas, para esta Sala las entidades demandadas no cumplieron con el deber de brindar información al señor RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA con todos sus detalles, como era la forma de administración de cada régimen pensional, la posible mesada pensional, los descuentos por administración, etc.

4.2.2. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL

En este punto, es dable resaltar que el señor RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA, si bien en el interrogatorio manifestó que el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se debió a que por medio de reuniones grupales le informaron los asesores de la AFP privada que el Instituto de Seguros Sociales iba a quebrar y que perdería el valor de sus aportes, lo cierto es que esta circunstancia no es suficiente para que se dé por demostrado el deber de información por parte de la

misma, pues es necesario que el fondo acredite que la afiliada contó con todos los elementos de juicio necesarios para decidir, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1688-2019, al reseñar:

“Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible– o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

La anterior postura fue reiterada en la sentencia SL373-2021 del 10 de febrero de 2021, siendo Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al exponer,

“En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la

obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).

Consecuentes con las anteriores reglas jurisprudenciales, era deber del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., probar que suministró toda la información al demandante de manera completa y veraz, que hiciera una comparación para que éste tomara la decisión de su afiliación o traslado al que venía efectuando sus cotizaciones. Sin embargo, no reposa prueba que permita concluir que la decisión adoptada por el demandante MANRIQUE ESPÍNDOLA estuviera precedida de toda la información requerida para tomar una decisión exenta de vicios y/o con pleno conocimiento de las consecuencias que implicaba cambiar de régimen.

Y es que, del análisis probatorio no es dable deducir que el demandante recibió información clara, precisa y oportuna por parte de la AFP, respecto a su situación actual y futura comparada con la que tendría en el régimen de prima media con prestación definida, por cuanto del formulario de la afiliación no se puede establecer si el demandante recibió o no información adecuada y suficiente sobre los efectos de tal elección, los posibles montos pensionales entre uno y otro régimen, las consecuencias y beneficios entre uno y otro, no se hizo una posible aproximación de su pensión en ambos regímenes, por tanto, con el formulario de afiliación y de traslado tampoco se satisface la carga de la prueba que atañe a PORVENIR S.A., por el contrario, el demandante en interrogatorio de parte absuelto fue enfático en indicar que su motivación para cambiarse de fondo pensional se debió a que en las reuniones grupales les informaron que el Instituto de Seguros Sociales iba a quebrar y que perdería el valor de sus aportes, por lo que se vio obligado a cambiarse de AFP.

Como se puede advertir, ninguno de los documentos contiene datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones. Toda la información que se le brindó gravitó sobre el propio régimen privado, situación que claramente produce un sesgo en el afiliado por ignorancia o desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en el sistema pensional alterno.

En este punto, es dable traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1022-2022 Rad. No. 83775 del 23 de marzo de 2022, al indicar,

“En efecto, el formulario de afiliación suscrito por la demandante (folio 39 del Cuaderno del Juzgado) contiene una leyenda pre-impresa en la cual se lee: «HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, HABIENDO SIDO ASESORADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE, PARTICULARMENTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISIÓN», lo cual, como se anticipaba en sede extraordinaria, no permite establecer si la demandante recibió o no información adecuada y suficiente sobre los efectos de tal elección, por tanto, con dicho documento no se satisface la carga de la prueba que atañe a las AFP.”

En el *sub- exámine*, como sucedió en el caso objeto de estudio en la sentencia antes referenciada, no se logró establecer, por ningún medio probatorio que PORVENIR S.A., haya cumplido con esta carga probatoria.

4.2.3. EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Precisa la Sala que lo dispuesto en sentencia objeto de apelación y consulta fue la devolución por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de los *“saldos existentes en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, los bonos pensionales, y lo recaudado por comisiones y gastos de administración, debidamente indexados durante todo el tiempo que RAMÓN DE JESÚS MANRIQUE ESPÍNDOLA permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima”*¹ argumentando que el fondo cumplió el deber administrar los dineros del accionante hasta se produjo rendimientos que a la postre le benefician a la parte demandante y que COLPENSIONES, no tuvo que desarrollar ninguna actividad administrativa durante todo el tiempo que el actor se encontró afiliado a PORVENIR S.A.

¹ Expediente digital 20ActaArt80CPTSS.pdf

Ante tal petición, es imperante memorar lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto a la devolución de los dineros productos de los gastos de administración y seguros, máximo Tribunal que en sentencia SL4343-2019, dijo

“La Sala ha establecido que cuando se declare la nulidad de un traslado de régimen pensional fruto del incumplimiento del deber de suministrar información completa y veraz al afiliado, procede la devolución de los valores que el fondo hubiera recibido, junto con los rendimientos causados, frutos e intereses”

En ese mismo sentido, reseñó

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

En más reciente oportunidad, específicamente, en la sentencia SL1017-2022, manifestó,

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

Como consecuencia de lo antes señalado, se adicionará el numeral segundo de la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, a trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual, los rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados a título de gastos de administración y comisiones, incluyendo además de las primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.

(...) Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Lo anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).

Finalmente, en lo relativo a la excepción de prescripción, esta Sala tiene como criterio pacíficamente establecido que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible (CSJ SL1688-2019, CSJ SL1949-2021, CSJ 3719-2021).

Esbozada la anterior subregla jurisprudencia, la ineficacia declarada con ocasión de una acción u omisión del fondo de pensiones, que genere perjuicios al afiliado, implica que este debe no solamente devolver las cosas al estado en que se encontraban, devolviendo los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, observando de esta manera que con lo decidido en el fallo de primera instancia, se está ordenando a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el traslado de los valores correspondientes a sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados a título de gastos de administración y

comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas.

En suma, respecto a la no condena en costas invocada por COLPENSIONES, bajo el argumento de que es un tercero dentro del proceso y que la controversia se dio entre el demandante y la AFP PORVENIR, debe advertirse que no le asiste razón, pues fue integrado como un litis consorte en el sub examine, donde ejecuto actos procesales tendientes a demostrar la inviabilidad de las pretensiones del demandante, tesis que a la postre fue derrotada, razón por la cual, conforme al inciso 1º del artículo 366 del CGP, la misma resulta procedente.

Conforme con el análisis precedente, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión que CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

4.2.4. SOBRE EL POSIBLE QUEBRANTO AL PRINCIPIO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

En tanto se le permite a una persona que está ad portas de consolidar su pensión que se traslade a COLPENSIONES para servirse de los dineros que reposan en el régimen de prima media y lo cual puede comprometer el goce al derecho a la seguridad social de las personas que durante toda su vida laboral han aportado válidamente y han ayudado a la conformación de los dineros que reposan en este régimen, la Sala debe advertir que las órdenes impartidas en la sentencia que declara la ineficacia de la afiliación o cambio del régimen pensional del RAIS a COLPENSIONES, se encaminan a que COLPENSIONES se obligue a recibir los recursos provenientes de dicho régimen y resolver una eventual solicitud pensional, de modo que, no puede predicarse que se produzca un perjuicio económico, toda vez que la prestación aún no se encuentra consolidada y no se tiene certeza que dicha condición se cumpla, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en su basta jurisprudencia, entre esta, en la providencia AL4383-2021, al exponer:

“(…) Al respecto, argumenta que la sentencia impugnada implica que reciba saldos inferiores a los que hubiese cotizado la actora de no haberse afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que es justamente la fundamentación de la demanda. Así, afirma que la decisión genera un detrimento en la sostenibilidad financiera del sistema, pues le toca asumir la diferencia causada a efectos de salvaguardar los derechos de la demandante.

(...)

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el a quo le ordenó a Colpensiones «aceptar el traslado de la señora YUSMEL RUBIO LICONA», decisión que confirmó el Tribunal. Como puede notarse, de esta orden no se deriva que se le haya causado a la entidad un detrimento patrimonial o económico, pues simplemente debe aceptar el traslado. Ello tampoco se advierte de la orden de recibir los aportes, rendimientos del ahorro de la actora y los montos relativos a los gastos de administración indexados. Ahora, las afirmaciones según las cuales recibirá estos rubros en montos inferiores a los que hubiese cotizado la demandante de haber permanecido en el régimen de prima media, carecen de respaldo probatorio en el plenario y, en todo caso, es evidente que Colpensiones las esgrime ubicándose en un escenario hipotético en el que reconocería una pensión de vejez, caso en el cual, a su juicio, deberá cubrir el presunto déficit en lo aportado por la actora y ello acarrearía una afectación a la sostenibilidad financiera. Sin embargo, la situación que cimienta este argumento es, como se anticipó, hipotética e incierta, pues no se sabe si en realidad tal reconocimiento ocurrirá o no, de modo que no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que, se recuerda, debe ser cierto y no eventual, y necesariamente tiene que advertirse en la parte resolutive del fallo impugnado, con apego a la conformidad con lo definido en primera instancia. Asimismo, se reitera, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL122-2021, CSJ AL923-2021 y CSJ AL2304-2021), requisito que conforme se explicó, no se cumple en este asunto.

Y ello es así pues la afiliación implica, por definición, una expectativa pensional, por lo que si se discute la validez del acto de afiliación ello lleva implícito un parámetro objetivo representado en la diferencia económica que se obtiene de lo que podría percibir la persona en el régimen de prima media, para lo cual bien puede acudir a las afirmaciones de la demanda inicial y, debido al carácter vitalicio y periódico de la pensión, a la probabilidad de vida del afiliado. El caso de Colpensiones es diferente pues su interés económico no está definido objetivamente por el reconocimiento de una pensión. Se reitera que la sentencia impugnada no impuso una condena equivalente ni podría conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir, de ahí que este carácter incierto impida involucrarlo en la suma gravaminis, conforme se expuso líneas atrás. No puede olvidarse que, como se explicó en el citado precedente judicial, el interés económico para recurrir constituye un criterio objetivo fijo que depende de los factores determinados y determinables en la sentencia y, en este caso, se reitera, Colpensiones únicamente está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro, validarlos en la historia laboral del afiliado y resolver una eventual solicitud pensional que eleve el interesado, de modo que no es dable predicar un perjuicio económico”.

Conforme con el análisis precedente, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión que CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso se condenará en costas a las entidades recurrentes a favor del demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA el 19 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y AI FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a favor del demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada